Constancia Secretarial 1. (22/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (25/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 178
Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
860013110001 2024 00053 00

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Conforme a lo normado en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, la parte demandante debe informar si se ha tramitado o se encuentra en curso el proceso de sucesión del señor Robinson Becerra Huaca (Q.E.P.D), como quiera que dicha disposición señala que: *"**Cuando haya proceso de sucesión**, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos**, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*". (negritas fuera de texto)

2.- En concordancia con el numeral anterior y de no existir sucesión en curso para este tipo de procesos encaminados a la declaración de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, habiendo fallecido el señor Robinson Becerra Huaca (Q.E.P.D), la demanda debe endilgarse frente a todos los herederos conocidos de aquel, incluyendo a su hija menor de edad Melany Alexa Becerra Betancurt, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 87 de la Ley 1564 de 2012 según el cual *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados**." (negritas fuera de texto)*

3.- La Demanda no reúne los requisitos formales, Núm. 1 del Art. 90 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que:

(i) No se indicó si se conoce o no el número de identificación de todos los demandados, incumpliendo con el presupuesto del Núm. 2 Art. 82 ibidem.

(ii) No se indicó la dirección física de ninguna de las partes, ni tampoco de la apoderada de la demandante. Se advierte que, si los domicilios de las partes y la apoderada carecen de nomenclatura, deberán señalarse los puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar, por tanto, deberá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección Núm. 10 Art. 82 ibidem.

4.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la prueba de la calidad en la que actúan las partes Inc. 2 Art. 85 de la Ley 1564 de 2012, así pues, como se demanda a los señores Flor Alaba Becerra Huaca, Yaseni Huaca, Maryi Lorena Rodríguez Huaca y María Emilia Huaca Nupan, debe aportarse el registro civil de nacimiento de estos para probar su calidad de herederos del extinto señor Robinson Becerra Huaca (Q.E.P.D.). Ante la eventual imposibilidad de aportar los documentos pertenecientes a los prenombrados, deberá probar haber ejercido los derechos de petición ante las oficinas correspondientes, previo a la presentación de la demanda, tal como lo determina el Núm. 1 Inc. 2 Art. 85 ibídem.

5.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento **ACTUALIZADO** de los que presuntamente fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda, ya que se debe verificar todas las anotaciones del mismo, más aun teniendo en cuenta que el que se arrimó al plenario perteneciente al señor Robinson Becerra Huaca (Q.E.P.D.), data de junio de 2019 (fl.8 – A.03), aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente sin que este haya sido atendido, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes, teniendo en cuenta los datos de quien debe ser demandado (menor - Samuel Andrés Portilla Díaz).

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que por medio de apoderada judicial ha instaurado la señora Nancy Liliana Betancur Salazar conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carmen Yenit Bedoya Chávez, portadora de tarjeta profesional No. 154.420 del C.S. de la J, como apoderada de la señora Nancy Liliana Betancur Salazar, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24bf30873d6a85c6062a2c489d6a4d016407f7510677890f9942c5d0e1eb2d9**
Documento generado en 25/04/2024 07:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica